Sincelejo, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Proceso Ejecutivo.
Radicado No: 70-001-33-33-006-2021-00057-00.
Demandante: María del Rosario Montiel Agresoth.
Demandado: E.S.E. Hospital Local Santiago de Tolú.

Asunto: Auto que ordena remitir la demanda al juez contencioso administrativo que profirió la sentencia /título ejecutivo, por competencia en razón al factor conexidad, por interpretación de los artículos 156-9 y 298 del CPACA, 306 y 307 del CGP, con base en los autos de unificación proferidos el 29 de enero de 2020 por la Sección Tercera expediente 47001233300020190007501 y el 25 de julio de 2017 por la Sección Segunda expediente 11001032500020140153400 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

## 1. La demanda.

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la demandante promovió demanda en contra de la E.S.E. Hospital Local Santiago de Tolú, que fue repartida al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Sincelejo bajo el radicado No. 70-001-33-33-003-2016-00146-00.

La demanda fue decidida por ese juzgado, mediante sentencia proferida el 23 de marzo de 2018, que condenó a la entidad demandada a pagar de unas prestaciones sociales, los aportes pensionales y las costas del proceso a favor de la demandante.

Posteriormente, mediante providencia del 4 de mayo de 2018 el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Sincelejo aprobó la liquidación de las costas del proceso que se realizó por secretaría.

Con base en esas providencias judiciales, la demandante presentó la demanda bajo estudio, para que la E.S.E. Hospital Local Santiago de Tolú le pagué las obligaciones dinerarias emanadas de las mismas.

2. Consideraciones.

2.1. Dado que la sentencia base de recaudo fue proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Sincelejo, se plantea como problema jurídico, *¿El juzgado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo tiene la competencia para conocer la demanda?*

2.2. El juzgado afirma, que no tiene la competencia para conocer la demanda, en atención al factor conexidad, por lo establecido en los artículos 156-9 y 298 del CPACA, 306 y 307 del C.G.P., y con base en las reglas de interpretación contenidas en los autos de unificación proferidos el 29 de enero de 2020 por la Sección Tercera expediente 47001233300020190007501 y el 25 de julio de 2017 por la Sección Segunda expediente 11001032500020140153400 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

Del primer auto se destacan los siguientes argumentos principales que sustentan esa tesis sobre la competencia en estos asuntos:

"(…).

15. En primer lugar, desde una interpretación gramatical, resulta razonable entender la expresión *"el juez que profirió la respectiva providencia"* como relativa al juez que tuvo conocimiento del proceso declarativo que dio origen a la sentencia o al que aprobó la conciliación que se pretende ejecutar. En ese sentido, resultan de plena aplicación los artículos 27 y 28 del Código Civil al disponer que *"cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu" y que "las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras"*, respectivamente.

16. En segundo lugar, en relación con la posible contradicción con los artículos 152.7 y 155.7, se pone de relieve que el artículo 156.9 es, a la vez, especial y posterior[1] y, en consecuencia, de aplicación prevalente[2]. Es especial, toda vez que solo regula dos supuestos de ejecución —sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción— mientras que las otras normas (de cuantía) son de aplicación general (lo que incluye, entre otros, títulos ejecutivos derivados de los contratos estatales, ejecución de laudos arbitrales, la conciliación prejudicial prevista en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012). Y es posterior por su ubicación en el Código[3].

17. En tercer lugar, una interpretación sistemática permite concluir en idéntico sentido. Al respecto, el artículo 30 del Código Civil ordena:

*"Artículo 30. El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía.*

*"Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto".*

18. En desarrollo de lo anterior, puede analizarse el artículo 156.9 al tomar en consideración el Título IX del CPACA sobre Proceso Ejecutivo, el cual, en su artículo 298 prevé un procedimiento para el cumplimiento de sentencias del siguiente tenor: *"si trascurrido 1 año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato".* Si bien la jurisprudencia ha indicado que el procedimiento del artículo

---

[1] Cita al pie es del texto original. Ley 153 de 1887:
"ARTÍCULO 2. *La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior".*

[2] Cita al pie es del texto original. Sobre el criterio de especialidad la Corte Constitucional ha indicado: *"el criterio de especialidad, según el cual la norma especial prima sobre la general (lex specialis derogat generali). Con respecto a este último criterio, se sostiene que, en tales casos, no se está propiamente ante una antinomia, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial, con lo cual las mismas difieren en su ámbito de aplicación".*
Corte Constitucional, Sentencia C-349 de 17 de agosto de 2016.

[3] La Sección Segunda refirió los mismos dos atributos al unificar su jurisprudencia sobre la aplicación del artículo 159.6 del CPACA. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Auto de Importancia Jurídica de 25 de julio de 2016, exp. 4935-14.

citado no es un proceso ejecutivo[4], una interpretación que guarde la debida correspondencia y armonía entre la normas referidas obliga a concluir que, si el juez que profirió la decisión es el competente para requerir su cumplimiento a las entidades, asimismo lo será para lograr su efectividad a través del proceso ejecutivo.

19. La anterior conclusión cobra mayor fuerza cuando se observan las normas del Código General del Proceso relativas a la ejecución de providencias judiciales (aplicables en virtud de la remisión del artículo 306 del CPACA). La lectura del artículo 306 del CGP permite concluir que la norma del artículo 156.9 del CPACA, pese a estar dentro del título de competencia territorial, es en efecto una verdadera regla de competencia por el factor de conexidad. Al respecto, el CGP dispone:
(...)
20. El procedimiento reglado por el artículo 306 del CGP es plenamente aplicable para la ejecución de providencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo pues, de lo contrario, no se hubiese incluido la previsión del artículo 307 del CGP que guarda armonía con lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 299 del CPACA. En ese sentido, la lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió.

21. En la misma dirección, la Sección Segunda unificó su jurisprudencia en el sentido anotado en las anteriores consideraciones (se trascribe):

*"Por su parte, el ordinal 9o ib., regula que en el caso de ejecución de providencias, la competencia será del juez que profirió la providencia respectiva, lo que permite entender que se refiere al despacho judicial en concreto.*

*"En este sentido, no es plausible la interpretación de que el referido ordinal se refiere '[...] al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva [...]', porque pese a que el artículo se refiera al factor territorial, no se puede tomar ello circunscrito tan ampliamente a todos los jueces del circuito judicial, porque banaliza la regla de competencia que debe ser precisa.*

---

[4] Sobre el requerimiento judicial para el cumplimiento de la Sentencia: *"De lo anterior, fluye que, de acuerdo con los artículos 192 y 298 del CPACA, existe un procedimiento que permite al interesado solicitar el cumplimiento de la sentencia que constituye título ejecutivo al juez que dictó esa sentencia condenatoria. Ese procedimiento faculta al juez que dictó la sentencia a librar un requerimiento, que no es propiamente un mandamiento ejecutivo, para que la autoridad cumpla la sentencia condenatoria. En efecto, dicho procedimiento no es asimilable a un proceso ejecutivo, puesto que no implica la presentación de una demanda ejecutiva ni la expedición de un mandamiento ejecutivo ni la adopción de medidas cautelares por parte del juez, en los términos de los artículos 306, 307, 422 a 443 del Código General del Proceso"*. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Auto de 15 de noviembre de 2017, exp. 22065.

*"Es necesario resaltar el efecto útil de la norma, que busca radicar la competencia en cabeza del juez que profirió la sentencia, con el fin de garantizar la economía procesal, la continuidad, la unidad interpretativa del título, el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, la celeridad en la solución del litigio, así como la realización plena del derecho que se reconoce en la sentencia judicial"*[5].

22. Asimismo, la Sección Cuarta ha sostenido, desde el 2015, lo siguiente (se trascribe):

*"i) Para determinar la competencia en el proceso ejecutivo que regula el Título IX de la Parte Segunda de CPACA, se debe distinguir entre los que tienen como fundamento una sentencia o un mecanismo alternativo de solución de conflictos –artículo 297, numerales 1 y 2 ibídem– y los que tienen como fundamento un contrato estatal –artículo 299 ejusdem–, ya que frente A los primeros existe norma especial de competencia, esto es, el numeral 9o del artículo 156 de la Ley 1437 del 2011, mientras que, en tratándose de los segundos, debe acudirse a los artículos 152.7 –Tribunales– y 152.7 –Juzgados–, del tal manera que aquellos serán competencia de la misma autoridad que profirió la sentencia objeto de ejecución –factor territorial–,mientras que estos le corresponderán al juez que resultare competente por razón de la cuantía, esto es, al tribunal cuando se trata de procesos cuya cuantía exceda los mil quinientos salarios, o al juzgado cuando la cuantía sea igual o inferior a mil quinientos salarios mínimos.*

*"Cabe agregar que el último aparte del artículo 298 del C.P.A.C.A. implícitamente reconoce la existencia de las sub reglas antes mencionadas, ya que dispone que '...el juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código'"*[6].

23. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:

1. Es especial y posterior en relación con las segundas.
2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión *"el juez que profirió la decisión"* como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.
3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente.
(...)

---

[5] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Auto de Importancia Jurídica de 25 de julio de 2016, exp. 4935-14.

[6] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Auto de 15 de noviembre de 2017, exp. 22065.

> 25. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación.
>
> 26. Por último, el anterior criterio de interpretación unificado se aplicará únicamente a los procesos ejecutivos iniciados con posterioridad a la firmeza de la presente providencia. De este modo, todos aquellos procesos ejecutivos en los que se pretenda el cumplimiento de una sentencia proferida o de una conciliación aprobada por esta jurisdicción, y cuya competencia se haya definido según su cuantía, continuarán su trámite hasta su finalización sin modificación de la competencia.
>
> (...)
>
> **SEGUNDO: UNIFICAR LA JURISPRUDENCIA** de la Sección Tercera dela Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado acerca dela **competencia por conexidad** para conocer de procesos ejecutivos de sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, en los términos señalados en la parte motiva de la presente providencia. La anterior interpretación unificada se aplicará a partir de la firmeza de esta decisión, de conformidad con lo indicado en el párrafo 26".

2.3. Con base en lo anterior, se afirma que el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo no tiene la competencia para conocer la demanda, ya que no fue quien profirió la sentencia de primera instancia y el auto que liquidó las costas del proceso en el que ellas se profirieron, fuentes de la obligación dineraria cuyo pago se pretende.

## 3. Decisión.

3.1. Se declara la falta de competencia de este juzgado para conocer la demanda.

3.2. Remítase el presente expediente por competencia al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Sincelejo, digitalizado con base en el protocolo vigente establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Mary Rosa Pérez Herrera
Jueza

**Firmado Por:**

**Mary Rosa Perez Herrera**
**Juez Circuito**
**Juzgado Administrativo**
**De 006 Función Mixta Sin Secciones**
**Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**1752a7eb7c8dcfb50084242ee15fe934ba86174a31110abe01ef2bce5476837e**
Documento generado en 04/03/2022 12:28:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**